

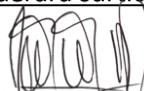
NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	IH3-08091	ANGELA PATRICIA OCHOA ARANGO, ANA LUCIA OCHOA ARANGO, MARÍA HELENA OCHOA ARANGO, BERNARDA SOLEDAD OCHOA ARANGO / a abogada MARÍA FERNANDA MONTOYA	VCT- 017	26/01/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día catorce (40) **de abril de DOS MIL VEINTITRES (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinte (20) de abril de DOS MIL VEINTITRES (2023) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
COORDINADORA PARCALI



Radicado ANM No: 20239050485351

Cali, 23-03-2023 16:06 PM

Señora:

MARÍA FERNANDA MONTOYA OSPINA

Apoderada

ANGELA PATRICIA OCHOA ARANGO, ANA LUCIA OCHOA ARANGO

MARÍA HELENA OCHOA ARANGO, BERNARDA SOLEDAD OCHOA ARANGO

Dirección: Carrera 23 No. 14 -44 UR LA BOHEMIA CASA 13

Teléfono: 3016633018

Municipio: Pereira

Departamento: Risaralda

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO EXP- IH3-08091**

Mediante comunicación con radicado 20239050484681 de 14 de marzo de 2023, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifico la **RESOLUCIÓN VCT No. 017 de 26 de enero de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT 491 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH3-08091”**, la cual se adjunta, que fue emitida dentro el expediente **IH3-08091**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

Coordinadora Punto de Atención Regional Cali

Anexos: “Lo anunciado”.

Copia: Sr. **JORGE IVAN RAMIREZ VALENCIA**

Elaboró: María Eugenia Ossa López

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 23-03-2023 15:19 PM .

Número de radicado que responde: “No aplica”

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: IH3-08091





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 17 DEL

(26 DE ENERO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT 491 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH3-08091”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 637 del 9 de noviembre de 2022 y 681 del 29 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 28 de septiembre del 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y los señores JORGE IVAN RAMIREZ VALENCIA y LUIS ENRIQUE OCHOA ESTRADA, suscribieron Contrato de Concesión No. IH3-08091, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de BENTONITA Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 73,80456 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de BUGALAGRANDE en el departamento del VALLE, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 30 de diciembre del 2009, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El día 13 de septiembre de 2021, radicado No. 20211001407172, la Dra. MARÍA FERNANDA MONTOYA OSPINA, conforme a poder que allí adjuntó, presentó solicitud de subrogación de derechos en favor de las señoras ANGELA PATRICIA OCHOA ARANGO, ANA LUCIA OCHOA ARANGO, MARÍA HELENA OCHOA ARANGO, BERNARDA SOLEDAD OCHOA ARANGO, identificadas con cédulas de ciudadanía Nos. 42.079.355, 42.066.632, 42.865.395 y 42.868.781, con ocasión al fallecimiento del señor LUIS ENRIQUE OCHOA ESTRADA, el cual se suscitó el 11 de mayo de 2020. (Se adjuntó Copia del Registro Civil de defunción y de los Registros Civiles de Nacimiento).

A través de Auto GEMTM No. 002 del 31 de enero de 2022, notificado por estado No. 027 del 18 de febrero de 2022, se requirió a los interesados en trámite de subrogación, so pena de desistimiento de su solicitud radicado No. 20211001407172, para que en el plazo de un (1) mes, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, allegue el documento que acredite el pago de regalías, conforme lo dispone el acápite C) de la parte motiva del presente auto y fotocopias de sus cédulas de ciudadanía.

En radicado No. 20221001751912 del 16 de marzo de 2022, la apoderada de los interesados solicitó plazo adicional para la presentación de lo requerido en Auto GEMTM No. 002 del 31 de enero de 2022.

Por medio de auto GEMTM No. 61 del 26 de abril de 2022, notificado en estado 077 de 04 de mayo de 2022 se concedió plazo adicional hasta el 19 de abril de 2022, para dar cumplimiento al auto GEMTM No. 002 del 31 de enero de 2022.

En resolución NÚMERO VCT 491 del 16 de septiembre de 2022, notificada electrónicamente el 19 de diciembre de 2022¹, se decretó el desistimiento de la solicitud de subrogación por muerte del señor LUIS

¹ Constancia Notificación electrónica radicados Nos. 20229050479441 emitida por el PAR Cali.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT 491 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH3-08091”

ENRIQUE OCHOA ESTRADA, cotitular del contrato de concesión No. IH3-08091, presentada por la abogada MARIA FERNANDA MONTOYA OSPINA, apoderada de las señoras ANGELA PATRICIA OCHOA ARANGO, ANA LUCIA OCHOA ARANGO, MARÍA HELENA OCHOA ARANGO, BERNARDA SOLEDAD OCHOA ARANGO, presentada el día 13 de septiembre de 2021, radicado No. 20211001407172.

En radicado No. 20221002195842 del 15 de diciembre de 2022, la abogada MARIA FERNANDA MONTOYA OSPINA, presentó recurso de reposición contra la resolución No. VCT 491 del 16 de septiembre de 2022.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la verificación del expediente digital contentivo del Contrato de Concesión No. IH3-08091, y el Sistema de Gestión Documental que administra la entidad, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. VCT 491 del 16 de septiembre de 2022.

Sea lo primero advertir que que el artículo 297 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, señala que:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT 491 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH3-08091”

Evaluados los documentos que reposan en el expediente No. **IH3-08091**, se observa que el recurso interpuesto cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del CPACA, esto es, que fue interpuesto dentro del término legal. Lo anterior por cuanto la Resolución No. VCT - 491 del 16 de septiembre de 2022, fue notificada electrónicamente el 19 de diciembre de 2022 y el recurso de reposición fue interpuesto el 15 de diciembre de 2022, radicado No. 20221002195842, previo, incluso, al envío electrónico, por lo que, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente, en atención a lo dispuesto en el artículo 72 del CPACA². En igual sentido, se observó que el escrito señaló los motivos de inconformidad, razón por la cual, se procederá a decidir de fondo sobre los cuestionamientos de la recurrente, los cuales se transcriben a continuación:

“(…) la Agencia Nacional de Minería desconoce que el 18 de abril de 2022, a través del radicado No. 20221001805592, dentro del término concedido en la prórroga, fueron allegados a través del radicador web, los Formularios de declaración y producción de regalías con sus respectivos comprobantes de pago, para los trimestres IV de 2020 y I, II, III y IV de 2021; así mismo, como las cédulas de ciudadanía de cada una de las subrogatarias. Lo que se traduce en el cumplimiento total de lo requerido en el auto GEMTM N° 2 del 31 de enero de 2022. (...)”

De lo anterior, para el presente análisis jurídico cabe precisar que los medios de impugnación, son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir **en sus providencias**. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

En el caso objeto de estudio, se tiene que en auto GEMTM No. 61 del 26 de abril de 2022, notificado en estado 077 de 04 de mayo de 2022, se concedió plazo adicional hasta el 19 de abril de 2022, para dar cumplimiento al auto GEMTM No. 002 del 31 de enero de 2022. De acuerdo a lo manifestado por la recurrente, se verificó la documentación allegada en el radicado 20221001805592 del 18 de abril de 2022, corroborando que al mismo se adjuntó:

- Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2.020.
- Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV del año 2.021
- Recibos de consignación del pago de regalías
- Cuadro con el cálculo de intereses moratorios.
- Cédulas de ciudadanía de las subrogatarias.

Por su parte, en concepto técnico de evaluación integral de obligaciones de fecha 24 de enero de 2023, emitido por el Punto de Atención Regional Cali, se evaluaron los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2.020, I, II, III y IV del año 2.021, junto con los recibos de pago, recomendando: *“...Se recomienda APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para arcilla bentónica, correspondiente al IV trimestre de 2020, I, II, III y IV trimestre de 2021, III trimestre de 2022, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposa los soportes allegados por el titular minero, relacionado con la justificación de las razones por las cuales presentan inactividad por más de seis meses, sin autorización alguna por parte de la Autoridad Minera.”*

En razón a lo expuesto, se verificó que, por error involuntario, presentado en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad (SGD), al momento de consultar por placa del título, los radicados de entrada asociados a la misma, no figura el radicado No. 20221002195842, por lo que, en resolución VCT 491 del 16 de septiembre de 2022, no se tuvo en cuenta. No obstante, efectuada la revisión en el SGD por el número de radicado indicado por la recurrente, se corroboró, que la documentación fue aportada dentro del término otorgado en auto GEMTM No. 61 del 26 de abril de 2022, siendo procedente revocar dicho acto administrativo y por tanto evaluar la solicitud de subrogación de derechos presentada en radicado No. 20211001407172.

SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR FALLECIMIENTO DEL SEÑOR LUIS ENRIQUE OCHOA ESTRADA, RADICADO No. 20211001407172.

² “Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, **a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.**” (Destacado fuera de texto original).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT 491 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH3-08091”

Sea lo primero indicar, que el contrato de concesión No. IH3-08091, fue perfeccionado el 30 de diciembre del 2009, bajo el régimen establecido en la Ley 685 de 2001, por lo que se observarán los requisitos legales para el derecho de subrogación establecidos en su artículo 111, el cual dispone:

*“Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si **dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley.** En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.”*

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión. (Destacado fuera del texto)”

En concordancia con la disposición anterior, la Oficina Asesora Jurídica a través del Concepto con radicado No. 20181200265401 del 07 de mayo de 2018, señaló:

“ (...) Aunque una de las causales de terminación del contrato de concesión es la muerte del concesionario, el Código de Minas establece la posibilidad de que en caso de haber asignatarios interesados en asumir la posición del titular, estos, soliciten ante la Autoridad Minera la subrogación de derechos, acreditando la calidad de asignatarios y realizando el pago de las contraprestaciones a que haya lugar, bien sea el pago del canon superficiario, cuando este se encuentre en las etapas de exploración y construcción y montaje, o el pago de regalías, en caso de que el título se encuentre en etapa de explotación, con el fin de que los asignatarios interesados sean reconocidos como titulares con ocasión del fallecimiento del concesionario, una vez transcurrido este término de no haberse radicado la solicitud de subrogación de derechos, habrá lugar a la terminación del contrato por el fallecimiento del concesionario (...)”

De manera que la norma prevé, la posibilidad que los asignatarios del concesionario fallecido, puedan continuar realizando las actividades mineras, a través de la subrogación de los derechos emanados del contrato, estableciendo como condición para ello, que se acredite la calidad de asignatarios, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil, debiendo además, realizar el pago correspondiente por concepto de regalías, so pena de declararse la caducidad del contrato, esto último, cuando no existan otros cotitulares.

De lo expuesto se infiere que para que proceda la subrogación de derechos deben concurrir los siguientes elementos: **a)** Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular, **b)** Que las personas que soliciten la subrogación, presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido y **c)** acreditar el pago por concepto de regalías, además por los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario, los cuales se evaluarán así:

A) QUE LA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN HAYA SIDO ELEVADA POR LOS ASIGNATARIOS ANTE LA AUTORIDAD MINERA DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES AL FALLECIMIENTO DEL TITULAR.

De acuerdo a la fecha de radicación de la solicitud de subrogación de derechos por muerte (13 de septiembre de 2021) y verificada la fecha del deceso³ del señor LUIS ENRIQUE OCHOA ESTRADA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 3.518.627 (11 de mayo de 2020), se evidenció que se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 y conforme al cómputo de términos establecido en el artículo 118⁴ del Código General del Proceso, esto es antes del 11 de mayo de 2022, por lo que se entiende cumplido el primer requisito establecido en la norma ibidem.

B) QUE LAS PERSONAS QUE SOLICITEN LA SUBROGACIÓN PRESENTEN PRUEBA DE SU CALIDAD DE ASIGNATARIOS DEL CONCESIONARIO FALLECIDO.

³ Fecha consultada en el Registro Civil de Defunción indicativo serial No. 9134841 adjunto al radicado No. 20211001407172.

⁴ Artículo 118 del Código General del Proceso: “(...) **Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.** (...)” (Negrilla fuera del texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT 491 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH3-08091”

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 del Código de Civil Colombiano, así:

“ARTÍCULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. *Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. ()”*

Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley.

Asignatario es la persona a quien se hace la asignación”. (Negrillas fuera del texto)

ARTÍCULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. *Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.” (Negrillas fuera del texto)”*

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla general, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando este existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la Ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia.⁵

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones, a saber: **capacidad**⁶, **vocación**⁷ y **dignidad sucesoral**⁸.

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040 del Código Civil, estableció:

“ARTÍCULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. *Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.* (Negrilla fuera del texto).

Bajo tal contexto normativo, para decidir a quién le corresponde el derecho de subrogación hay que tener en cuenta el orden sucesoral estipulado en los artículos 1045 y 1046 del Código Civil, que citan:

“ARTÍCULO 1045. PRIMER ORDEN HEREDITARIO - LOS HIJOS. *Subrogado por el art. 40, Ley 29 de 1982. Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.*

ARTÍCULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. *Modificado por el art. 5o, Ley 29 de 1982.: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.”*

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta la documentación que reposa en el expediente, se verificó que, adjunto a la solicitud en estudio, se allegaron copias de las actas de nacimiento registradas y emitidas en la notaria sexta del círculo de Medellín, de las señoras BERNARDA SOLEDAD OCHOA ARANGO, MARÍA HELENA OCHOA ARANGO, ANGELA PATRICIA OCHOA ARANGO, y ANA LUCIA OCHOA ARANGO, presentadas atendiendo la regulación al respecto de expedición de copias de certificados para demostrar parentesco⁹, acreditando la calidad de hijas del fallecido cotitular minero LUIS ENRIQUE OCHOA

⁵ Corte suprema de Justicia — Fallo del ocho (8) de agosto de dos mil siete. MP Dr. Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No.25608.

⁶ La capacidad consiste...en " la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral" (Pedro Lafont Pianetta. Derecho de Sucesiones. Tomo I Pág. 240. Ediciones Liberia El profesional. 1989.)

⁷ La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil.

⁸ La dignidad sucesoral es "aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario, constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla".

⁹ El artículo 115 del Decreto 1260 de 1970 "Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas", establece:

“Artículo 115. Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimientos se reducirán a la expresión del nombre, el sexo y el lugar y la fecha del nacimiento.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT 491 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH3-08091”

ESTRADA, y, por tanto, asignatarios dentro del trámite de subrogación, cumpliendo de esta forma el requisito de legitimidad establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

C) ACREDITAR EL PAGO POR CONCEPTO DE REGALÍAS, ADEMÁS POR LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES A LA MUERTE DEL CONCESIONARIO.

En el numeral 2.6 del concepto técnico PARC No. 022 del 24 de enero de 2023, se evaluó las regalías dentro del título minero IH3-08091, considerando:

“ Se recomienda APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para arcilla bentónica, correspondiente al IV trimestre de 2020, I, II, III y IV trimestre de 2021, III trimestre de 2022, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposa los soportes allegados por el titular minero, relacionado con la justificación de las razones por las cuales presentan inactividad por más de seis meses, sin autorización alguna por parte de la Autoridad Minera. (...) ”

En atención a lo anterior, se observa que la solicitud de subrogación de derechos fue presentada el día 13 de septiembre de 2021, radicado No. 20211001407172, siendo evaluada en autos GEMTM No. 002 del 31 de enero de 2022 y GEMTM No. 61 del 26 de abril de 2022, en donde se requiere a la titular para que acredite el pago de regalías del III trimestre del año de 2020, trimestres IV de 2020; I, II de 2021 y presente la fotocopia de la cédula de las solicitantes. En atención a los autos referenciados en radicado No. 20221001805592, se allegó la documentación requerida, siendo evaluada en el concepto técnico PARC No. 022 del 24 de enero de 2023, en el que se recomienda aprobar dichos formularios y pagos, enunciando, además, que el título está al día por concepto de canon superficiario y que no presenta saldos por concepto de otras contraprestaciones económicas.

De esta manera, se encuentra satisfecho el requerimiento efectuado en relación al pago de regalías efectuado en autos GEMTM No. 002 del 31 de enero de 2022 y GEMTM No. 61 del 26 de abril de 2022,

Las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado.

La expedición y la detentación injustificadas de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con expresión de los datos específicos mencionados en el artículo 52, y la divulgación de su contenido sin motivo legítimo, se considerarán atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 53 a 56 del Decreto-ley 1118 de 1970.”

Decreto 278 de 1972 "Por el cual se reglamenta la expedición y uso de copias y certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento de que trata el artículo 115 del Decreto-Ley 1260 de 1970, y se modifica el parágrafo del artículo 1° del Decreto 1873 de 1971", establece:

Artículo 1° *Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento se reducirán a la expresión del nombre, el sexo, y el lugar y la fecha de nacimiento.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto - Ley 1260 de 1970, las copias y los certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos de que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con indicación del interesado. Al final del certificado o al pie de la copia se expresará que el documento solo es válido para el fin señalado en la solicitud de expedición.

La expedición sin el lleno de los requisitos señalados en el inciso anterior de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con la expresión de los datos específicos a que se refiere el inciso segundo del artículo 115 del Decreto -Ley 1260 de 1970, o en desobedecimiento a lo establecido en el artículo 55 ibidem, así como su detentación injustificada, la divulgación de su contenido sin motivo legítimo o su aceptación por un funcionario o empleado público para fines distintos a los de la solicitud, se consideraran atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 46 a 49 del Decreto - Ley 522 de 1971.

En las mismas sanciones señaladas en el inciso anterior incurrirá el funcionario o empleado público, o el particular que, como gerente, director, rector y, en general, como propietario, administrador, jefe, o subalterno con autoridad para ello, de empresa o establecimiento privado, exija a trabajadores o educandos, o simplemente establezca como requisito de admisión, certificado en que consten los referidos datos específicos, en los casos en que no sea indispensables probar el parentesco de conformidad con la ley.

Parágrafo. *La Superintendencia de Notariado y Registro aplicará de oficio a solicitud de parte las sanciones disciplinarias en que incurran los funcionarios sometidos a su vigilancia administrativa por atentados al derecho a la intimidad.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT 491 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH3-08091”

dando cumplimiento al requisito que sobre el mismo estipula el artículo 111 de la ley 685 de 2001, para el trámite de subrogación allí regulado.

VERIFICACIÓN ANTECEDENTES DE LOS SUBROGATARIOS AL 25 DE ENERO DE 2023:

SUBROGATARIO	IDENTIFICACIÓN	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	POLICÍA NACIONAL
MARIA HELENA OCHOA ARANGO	CC 42865395 exp 14-02-1977	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado No. 214601653	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 4286539523 0125134544	Revisados los antecedentes No registra asuntos pendientes. Verificado en el sistema de Medidas Correctivas el No de identificación de la subrogataria: NO TIENE MEDIDAS CORRECTIVAS PENDIENTES POR CUMPLIR. De conformidad con la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. Registro interno de validación 51372747.
ANGELA PATRICIA OCHOA ARANGO	CC 42079355 exp 22-12-1977	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado No. 214607121	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 4207935523 0125142209	Revisados los antecedentes No registra asuntos pendientes. Verificado en el sistema de Medidas Correctivas el No de identificación de la subrogataria: NO TIENE MEDIDAS CORRECTIVAS PENDIENTES POR CUMPLIR. De conformidad con la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. Registro interno de validación No. 51375982.
BERNARDA SOLEDAD OCHOA ARANGO	CC 42868781 exp 27-09-1984	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado No. 214608936	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 4286878123 0125142616	Revisados los antecedentes No registra asuntos pendientes. Verificado en el sistema de Medidas Correctivas el No de identificación de la subrogataria: NO TIENE MEDIDAS CORRECTIVAS PENDIENTES POR CUMPLIR. De conformidad con la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. Registro interno de validación No. 51375982.
ANA LUCIA OCHOA ARANGO	CC 42066632 exp 26-09-1981	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado No. 214611472	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 4207935523 0125142209	Revisados los antecedentes No registra asuntos pendientes. Verificado en el sistema de Medidas Correctivas el No de identificación de la subrogataria: NO TIENE MEDIDAS CORRECTIVAS PENDIENTES POR CUMPLIR. De conformidad con la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. Registro interno de validación No. 51381259.

De otro lado, revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 25 de enero de 2023 del Contrato de Concesión No. IH3-08091, se verificó que, sobre los derechos del título en mención, no recae medida de embargo inscrita en el Registro Minero Nacional. De igual forma, verificada la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, no se registró prenda sobre los derechos que correspondían al fallecido dentro del Contrato de Concesión No. IH3-08091.

Atendiendo a lo enunciado, se encuentran cumplidos los requisitos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, por lo que se procederá a aceptar el derecho de subrogación por muerte del señor LUIS ENRIQUE OCHOA ESTRADA, a favor de las señoras: OCHOA ARANGO MARIA HELENA, ANGELA PATRICIA, BERNARDA SOLEDAD y ANA LUCIA identificadas con cédula de ciudadanía No. 42865395, 42079355, 42868781 y 42066632, respectivamente, y se ordenará su correspondiente inscripción.

Ahora bien, considerando que mediante Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019, “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera”, el Ministerio de Minas y Energía

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT 491 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH3-08091”

estableció el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de trámites a cargo de la autoridad minera y que en sus artículos 2.2.5.1.2.2 y 2.2.5.1.2.3 se establece:

“(…) Artículo 2.2.5.1.2.2. Ámbito de aplicación. La presente Sección es de obligatorio cumplimiento para los interesados en trámites mineros, la autoridad minera y sus delegados. (…)”

“(…) Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM-. El Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM- constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la Ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (…)”

Es requisito que previo a la inscripción en el Registro Minero Nacional del presente trámite, los beneficiarios del mismo, realicen su registro en la plataforma Anna Minería en el marco de lo establecido de manera precedente, para lo cual podrá encontrar la información correspondiente a dicho ingreso y procedimiento en el siguiente link:

<https://annamineria.anm.gov.co/sigm/index.html#/rclSelectPersonOrgType?lang=es> .

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. VCT 491 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, de acuerdo con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR la solicitud de subrogación de los derechos y obligaciones por muerte del señor LUIS ENRIQUE OCHOA ESTRADA, C.C. 3.518.627, cotitular del contrato de concesión No. IH3-08091, a favor de las señoras: ANGELA PATRICIA OCHOA ARANGO, ANA LUCIA OCHOA ARANGO, MARÍA HELENA OCHOA ARANGO, BERNARDA SOLEDAD OCHOA ARANGO, identificadas con cédulas de ciudadanía Nos. 42.079.355, 42.066.632, 42.865.395 y 42.868.781, respectivamente, presentada con radicado No. 20211001407172, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Previo a la inscripción del presente trámite de subrogación los subrogatarios deberán realizar su registro en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería en el marco de lo establecido en el Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución, téngase a los señores JORGE IVAN RAMIREZ VALENCIA, ANGELA PATRICIA OCHOA ARANGO, ANA LUCIA OCHOA ARANGO, MARÍA HELENA OCHOA ARANGO, BERNARDA SOLEDAD OCHOA ARANGO, como titulares del Contrato de Concesión No. IH3-08091, quienes en adelante serán responsables ante la Agencia Nacional de Minería, de todas las obligaciones que se deriven del mismo.

PARÁGRAFO TERCERO. - EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor LUIS ENRIQUE OCHOA ESTRADA, C.C. 3.518.627.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores ANGELA PATRICIA OCHOA ARANGO, ANA LUCIA OCHOA ARANGO, MARÍA HELENA OCHOA ARANGO, BERNARDA SOLEDAD OCHOA ARANGO y a su apoderada la abogada MARÍA FERNANDA MONTOYA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT 491 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH3-08091”

OSPINA, identificada con C.C. 24339516 y TP 178106 del C.S de la J, y al señor JORGE IVAN RAMIREZ VALENCIA, o en su defecto súrtase la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para que proceda a la respectiva inscripción de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO de esta Resolución..

ARTÍCULO QUINTO: Contra el artículo primero de la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011; contra los demás artículos del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lynda M Riveros / Abogada Gestor GEMTM-VCT

Revisó: Eva Isolina Mendoza Delgado/ Coordinadora GEMTM - VCT